República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21190 **-Elec** **Panamá,** 30 **de** diciembre **de** 2025

"Por la cual se aprueba el valor de la Reserva para Confiabilidad para el año 2026"

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargada de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los Agentes del Mercado;

4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las Resoluciones No. JD-763 de 8 de junio de 1998, No. JD-3207 de 22 de febrero de 2002, No. JD-3463 de 21 de agosto de 2002, No. JD-4812 de 22 de junio de 2004, No. JD-5864 de 17 de febrero de 2006, AN No. 2821-Elec de 29 de julio de 2009, AN No. 2969-Elec de 23 de septiembre de 2009, AN No. 3476-Elec de 10 de mayo de 2010, AN No. 4581-Elec de 11 de julio de 2011, AN No. 5061- Elec de 11 de enero de 2012, AN No. 5329-Elec de 15 de mayo de 2012, AN No. 5849-Elec de 31 de diciembre de 2012, AN No. 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, AN No. 6166-Elec de 27 de mayo de 2013, AN No. 7477-Elec de 19 de junio de 2014, AN No. 8451-Elec de 13 de abril de 2015, AN No. 10517-Elec de 6 de octubre de 2016, AN No. 12083-Elec de 30 de enero de 2018 y AN No. 19112-Elec de 17 de abril de 2024 esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;

5. Que el numeral 5.1.1.11 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad establece que el Centro Nacional de Despacho (CND) debe calcular la reserva para confiabilidad de largo plazo de acuerdo con los criterios de calidad y confiabilidad vigentes;

6. Que dichos criterios y el nivel de reserva para confiabilidad son propuestos por el Centro Nacional de Despacho (CND) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A, (ETESA). La propuesta junto con su justificación se elevará a la ASEP a más tardar el 10 de septiembre de cada año, mediante un informe denominado Informe de Confiabilidad. Los valores propuestos requieren la aprobación de la ASEP, que verificará que reflejen la seguridad de abastecimiento pretendida. El informe de Confiabilidad será puesto en conocimiento de los participantes;

7. Que mediante Nota DSAN No.1998-19 de fecha 12 de julio de 2019, esta Autoridad Reguladora solicitó al CND presentar una propuesta de modificación al procedimiento de cálculo de la Reserva para Confiabilidad, en la cual debía subsanar situaciones que habían sido observadas en el procedimiento utilizado hasta ese momento;

8. Que debido a los plazos y tiempos de desarrollo, fue hasta el año 2021 cuando, por medio de Nota ETE-DCND-GNP-007-2021 de 2 de marzo de 2021, el CND remitió el Informe Final de la consultoría "Revisión de los Criterios y Modelo para Determinar la Reserva para Confiabilidad de Largo Plazo"; solicitando a esta Autoridad Reguladora la revisión del procedimiento para contar con una nueva metodología de cálculo a ser empleada en la elaboración del Informe de Confiabilidad a ser presentado en el año 2021;

9. Que por medio de Nota DSAN-1923-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, esta Autoridad, comunicó al CND la anuencia para que el procedimiento propuesto fuese empleado en la realización del Informe de Confiabilidad, resaltando que esto no debía interpretarse como una aprobación del cálculo que se realice. En este sentido, se le indicó al CND que los resultados del Informe de Confiabilidad y la aplicación de estos en el Mercado Mayorista de Electricidad, serían evaluados cuando el Informe fuese presentado de manera formal, conforme se establece en las Reglas Comerciales. Por lo que, desde ese entonces, la Autoridad emitiría instrucciones y comentarios mediante Resolución motivada.

   En consecuencia, desde ese año a la fecha, esta Autoridad ha evaluado los valores propuestos por el CND para la reserva para confiabilidad, utilizando la metodología propuesta, optando por aprobar un valor de Reserva único, para cada caso;

10. Que en la mencionada Nota DSAN-1923-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, se instruyó que "Incrementos en los niveles de requerimientos, que sean producto de necesidades específicas de un agente autogenerador o cogenerador, que se pueden comportar esporádicamente como un Participante Consumidor, no deben considerarse en el cálculo de la reserva, ni en los requerimientos de compra de Potencia Firme, ya que podrían producir distorsiones en los requerimientos del resto de los participantes; por lo que, de darse el caso, el CND debe garantizar que los requerimientos de respaldo y de confiabilidad adicionales por demandas esporádicas, sean asignados estrictamente al agente que los ocasione, sin afectar, ni modificar, el cálculo de la Reserva para Confiabilidad del resto de los participantes";

11. Que en el mismo orden de ideas, se ha observado que la metodología propuesta es muy susceptible a variaciones producto de la disponibilidad o indisponibilidad de determinados recursos de generación bajo la figura de centrales de generación de gran tamaño, lo cual es un efecto previsible pero que debe ser mitigado de forma razonable y asignado de forma adecuada. Un ejemplo de esta situación se evidencia en la afectación para terceros que representa el aumento de la reserva de confiabilidad por la consideración en los cálculos de las centrales térmicas de mayor tamaño;

12. Que en el sentido de lo mencionado en los considerandos anteriores, en la Resolución AN No. 18915-Elec de 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se aprobó la reserva de confiabilidad para el año 2024, se indicó que "*es menester que se revise la Metodología propuesta para el Cálculo de la Reserva para Confiabilidad de forma tal que se identifiquen los requerimientos de Reserva adicionales, producto de variaciones específicas de un agente, ya sea en generación y/o demanda, y se le asigne a dicho agente la responsabilidad de adquirir la reserva adicional*", sentido en el que en el Resuelto Tercero de la referida resolución se dispuso "*Ordenar al Centro Nacional de Despacho que, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, proponga a esta Autoridad un ajuste a la Metodología para el cálculo de la Reserva para Confiabilidad, de forma tal que se puedan identificar claramente y de forma separada, los efectos en los requerimientos de reserva producto de variaciones en el parque de generación, así como en los requerimientos esporádicos de la demanda de autogeneradores, cogeneradores y otros, de aquellos atribuibles a la demanda y se les asigne su responsabilidad*";

13. Que en atención al Resuelto Tercero de la Resolución AN No. 18915-Elec de 21 de diciembre de 2023, mediante la nota ETE-DCND-GNP-41-2024 de 19 de marzo de 2024 el CND indicó a esta autoridad que: *"la actual metodología ya considera lo relacionado con poder identificar la reserva adicional que se produce ante los requerimientos esporádicos de los autogeneradores cogeneradores, por lo que no se hace necesario un ajuste en tal sentido."*

14. Que en la misma nota, respecto al ajuste requerido en la Resolución AN No. 18915-Elec de 21 de diciembre de 2023 a la Metodología para el cálculo de la Reserva para Confiabilidad, en lo relativo a que se puedan identificar claramente y de forma separada, los efectos en los requerimientos de reserva producto de variaciones en el parque de generación, el CND indicó lo siguiente:

> *"Con respecto a las variaciones del plantel de generación consideramos que para establecer un concepto sobre tal efecto, hará falta definir un valor razonable de la contingencia que puede causar una variación del plantel de generación, ante el cual la demanda haría frente y que se consideraría ese seguro necesario, ya que como hemos señalado los valores de reserva obtenidos se basan en la pérdida de un determinado monto de generación y por tanto al momento de evaluar, dentro de un nuevo planteamiento metodológico, la contingencia que más impacta la reserva, para asignarle a ella la responsabilidad del efecto causado, resultará que la contingencia siguiente en magnitud estaría definiendo el nuevo valor de confiabilidad, esto produce un efecto en cadena donde siempre se tendrá una contingencia que fija el nivel de confiabilidad.*
>
> *Otro aspecto de vital importancia seria la forma en que la generación haría frente a la responsabilidad de cubrir los costos asociados a dicha reserva adicional, considerando que las Reglas Comerciales señalan que la reserva para confiabilidad es un valor atribuible a la demanda y que forma parte de su Demanda Máxima de Generación (DMG), siendo el proceso de contratación de la DMG o bien la asignación en el servicio auxiliar, el que permite cubrir el nivel requerido para confiabilidad. El modelo planteado en las Reglas Comerciales no considera un proceso de contratación de potencia firme por parte de los generadores, salvo la que respalda su potencia firme ante condiciones de mantenimiento o indisponibilidades."*
>
> *Finalmente consideramos que no puede establecerse en la metodología de cálculo de la reserva para confiabilidad el criterio de asignar reserva a las variaciones en el plantel de generación y como tal nuestra recomendación es que en el estudio de reserva para Confiabilidad se analice, de ser necesario, el escenario de las adiciones previstas en el plantel de generación y que sobre las bases de los resultados obtenidos se defina regulatoriamente el valor con que se cubrirá la demanda, es decir hasta que monto de variación de la generación se estaría definiendo un porcentaje de confiabilidad, teniendo presente que ya la demanda estaría contratando su demanda con potencia firme y que el monto aquí definido sería para dar un nivel adicional de confiabilidad que le cubra ante fallas en la generación.".*

15. Que con la nota ETE-DCND-GOP-PMP-720-2025 de 10 de septiembre de 2025 el CND hizo entrega del Informe de Confiabilidad para el año 2026, indicando en el informe que de la metodología aplicada resultaban los siguientes valores de Reserva de Confiabilidad:

- Reserva de Confiabilidad de Corto Plazo (2026): 16.21%
- Reserva de Confiabilidad de Mediano Plazo (2027-2030): 26.61%
- Reserva de Confiabilidad de Largo Plazo (2031-2035): 27.16 %

16. Que esta Autoridad Reguladora considera que las implicaciones de aprobar una reserva de confiabilidad propuesta en el informe que sería pagada por la demanda y que se encuentra afectada al alza por la consideración en el cálculo de las centrales de gran tamaño no han sido atendidas, ya que no es posible con lo presentado en el informe identificar claramente y de forma separada, los efectos en los requerimientos de reserva producto de variaciones en el parque de generación, de aquellos atribuibles a la demanda, lo que imposibilita visualizar responsabilidades razonables respecto a los resultados de la reserva de confiabilidad. Esta afectación en el resultado de la reserva calculada se evidencia en el informe que indica que "*se aprecia un incremento notorio en la reserva de confiabilidad, el cual es causada tanto por el ingreso de la CT Costa Norte y CT Gatún, cuyas capacidades instaladas son considerables con relación a la demanda del sistema*";

17. Que ante este escenario y tomando en cuenta que la demanda es cubierta con potencia firme, cuyo cálculo ya cuenta con un cierto nivel de seguridad en su cálculo para abastecer la demanda de forma segura y que el cálculo de la reserva de confiabilidad con la metodología utilizada por el CND, responde a procedimientos y a criterios de calidad y confiabilidad aún más estrictos, corresponde a esta Autoridad evaluar la proporcionalidad de su aplicación, a fin de evitar una sobreestimación de los requerimientos de reserva trasladados a la demanda; en consecuencia, se considera prudente mantener la reserva de confiabilidad aprobada para el año 2025, por medio de la Resolución AN No. 19869-Elec de 23 de enero de 2025;

18. Que el Centro Nacional de Despacho (CND) deberá mantener el cumplimiento de la obligación de remitir a esta Autoridad Reguladora los cálculos del Valor de la Reserva para la Confiabilidad, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Dichos cálculos serán objeto de evaluación durante el año 2026, a fin de analizar los resultados obtenidos y determinar las acciones que correspondan.

19. Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera prudente mantener el Valor de la Reserva para la Confiabilidad de 7.38% para el año 2026;

20. Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, corresponde a esta Autoridad Reguladora decidir lo que en derecho procede, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Valor de la Reserva para la Confiabilidad para el año 2026 de 7.38%.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO que ajuste y entregue el Informe Indicativo de Demandas, considerando únicamente el valor de Reserva para Confiabilidad indicado en el **RESUELTO PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones; Resolución AN No.15703-Elec de 3 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

En Panamá a los 05 días
del mes de Enero de
2026 a las 3:00 de la Tarde
Notifico al Sr. Carlos Barretto de la
Resolución que antecede.

Carlos Arturo Barretto
8-300-852

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.
Dado a los 9 días del mes de enero de 2026
FIRMA AUTORIZADA